



AUTO N° 565 DE 2018

(30 de Abril)

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO EN EL PREDIO DENOMINADO “DEJA QUE DIGAN”, UBICADO EN EL KILÓMETRO 3 QUE DE HATONUEVO CONDUCE AL MUNICIPIO DE BARRANCAS- LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio recibido en la Territorial Sur con radicado No. 848 del 10 de octubre de 2017, el señor DEIVER AMAYA OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.204, quien autorizó para su representación legal, al señor WILSON SEGUNDO ORTIZ DE LUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.800.189, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único para el predio denominado “deja que digan”, ubicado en el kilómetro 3 que de Hatonuevo conduce al Municipio de Barrancas- La Guajira. Así mismo anexo copia de los documentos que estimo necesarios para su evolución.

Que mediante auto No 1089 del 5 de octubre de 2017, por el cual se avocó conocimiento de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único en el predio denominado “deja que digan”, ubicado en el kilómetro 3 que de Hatonuevo conduce al Municipio de Barrancas – La Guajira, se liquidó el cobro por los servicios de evaluación y tramite y se dictan otras disposiciones.

Que el día 25 de octubre de 2017, se envió oficio No. 370.1338, al señor DEIVER AMAYA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.204, en su calidad de solicitante, para notificarse del auto No. 1089 del 5 de octubre de 2017.

Que del auto antes mencionado se comunicó a la procuraduría agraria y ambiental del departamento de la guajira el día 25 de octubre de 2017.

Que mediante liquidación de cobro por servicios de evaluación ambiental se resolvió el cobro de \$ 516.825 pesos. La cual nunca se allego copia del recibo de pago a la corporación. Tal como consta en el expediente No. 558 de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."* (Negritas y cursivas fuera del texto).

El Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que teniendo en cuenta las consideraciones de orden jurídico y lo obrante dentro de la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas del Municipio de Urumita – La Guajira, se evidencia la desidia y negligencia por parte del solicitante del permiso para el pago de los gastos de evaluación, para seguir con el trámite; situación importante para la continuación de la autorización del permiso.

Teniendo en cuenta que los términos para el trámite permiso se encuentran vencidos por circunstancias ajenas a la voluntad del despacho de CORPOGUAJIRA, y que la continuación del mismo obedecerían a la voluntad del solicitante, ocasionado un cúmulo de procesos inactivos el código general del proceso establece: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único presentada por el señor TOMAS DE AQUINO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.082, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el archivo de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único presentada por el señor TOMAS DE AQUINO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.082.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al solicitante, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones dispuestas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (30) días del mes de abril de 2018.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyecto: M. Peralta.

